

**Decreto 64/1999, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa (BOC número 121 de 18/6/1999)**

Artículo 1. Definición

Se consideran perros de razas de guarda y defensa, aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran perros de razas de guarda y defensa los ejemplares de las razas incluidas en el anexo o de cruce en primera generación con éstos.

Artículo 2. Registro

1. Los poseedores de perros de raza de guarda y defensa, que lo sean por cualquier título, adquieren la obligación de censarlos en el Ayuntamiento donde residan habitualmente los animales, así como de comunicar los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

2. Los Ayuntamientos, a los cuales corresponde el censo de animales de compañía, deberán abrir una sección específica que incluya a los ejemplares de las razas contempladas en este Decreto.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, los propietarios de perros de razas de guarda y defensa deberán constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar dicho animal por un valor mínimo de 20.000.000 de pesetas. La constitución de dicho seguro será requisito indispensable para su correspondiente inscripción en el censo.

4. Para el censado del animal se deberán proporcionar los siguientes datos:

a) Raza y sexo.

b) Año de nacimiento.

c) Domicilio habitual del animal.

d) Nombre del propietario.

e) Domicilio del propietario.

f) DNI del propietario.

g) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.

h) Póliza del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 3. Identificación

Deberá ser posible la identificación de los ejemplares de las razas contempladas en este Decreto mediante chapa metálica o cualquier otro sistema que garantice la identificación del animal de forma permanente (tatuaje indeleble o microchip) y la cartilla o carné sanitario del animal.

Artículo 4. Tenencia

La tenencia de estos animales en viviendas estará condicionada a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos.

Los alojamientos deberán disponer de las debidas características higiénicas y medidas de seguridad adecuadas y estar convenientemente señalizados con la advertencia del peligro potencial por la presencia de este tipo de animales.

Artículo 5. Circulación y estancia por vías públicas

1. Los poseedores de perros de raza de guarda y defensa deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

La Administración Local, en el ámbito de sus competencias, podrá regular las condiciones en que se autorice la circulación y estancia de perros de razas de guarda y defensa en vías públicas.

2. Los ejemplares de estas razas deberán, en todo caso, circular sujetos con correa y llevar bozal.

3. Las revisiones veterinarias podrán hacerse efectivas en el momento de someter a los ejemplares de dichas razas a las vacunaciones obligatorias establecidas.

#### Artículo 6. Cesión y venta

1. Quienes procedan a la cesión o venta de un perro de raza de guarda y defensa tendrán obligación de comunicarlo al censo municipal correspondiente, debiendo el nuevo propietario proceder de nuevo a su inscripción, en los términos previstos en el artículo 2.

2. La venta de los perros de razas de guarda y defensa solo podrá realizarse si el vendedor cuenta con los permisos, licencias y demás requisitos exigidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 3/1992 y su Reglamento.

3. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán notificar debidamente a los compradores de perros de razas de guarda y defensa, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del presente Decreto.

#### Artículo 7. Retirada o incautación

Los Ayuntamientos y entidades supramunicipales podrán confiscar u ordenar el aislamiento de estos animales en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 3/1992, y en aquellos otros en que manifestaren síntomas de comportamiento agresivo y peligroso.

#### Artículo 8. Régimen sancionador

1. El régimen sancionador será el establecido en la Ley 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales en que pudiera haber incurrido el infractor.

2. Serán competentes para imponer sanciones:

-Los Ayuntamientos, en cuanto al ejercicio de las competencias legalmente atribuidas.

-El director general de Ganadería para la imposición de sanciones por faltas leves y graves.

-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca para la imposición de sanciones por faltas muy graves.

#### Disposición transitoria única

Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán constituir el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 2, en un plazo máximo de dos meses.

#### Disposición final primera. Desarrollo

Se faculta a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto, así como para actualizar la relación de razas de guarda y defensa que se acompaña como anexo.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 11 de junio de 1999.

Anexo. Relación de razas de guarda y defensa

American Staffordshire Terrier

Boxer

Bullmastiff

Dobermann

Dogo Argentino

Dogo de Burdeos

Dogo del Tíbet

Fila Brasileiro

Mastín Napolitano

Pit Bull Terrier

Presa Canario

Presa Mallorquín (Ca de Bou)

Rottweiler

Staffordshire Bull Terrier